

**ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA DE  
COMPETENCIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-33/2018

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
POR CONDUCTO DE SUSANA  
BERMÚDEZ CANO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ  
LOZA

**PROYECTISTAS:** MA. DEL CARMEN MORENO  
ALCOCER Y JUAN ANTONIO  
MACIAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que determina formular consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por **Susana Bermúdez Cano**, quien se ostenta con el carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/195/2018**, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictado *en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-29/2018 y acumulados*, en el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Luis de la Paz, Santiago Maravatío, Valle de Santiago, Victoria y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia”
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>ES</b>	Encuentro Social

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Convenio de coalición.** El trece de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, mediante resolución **CGIEEG/021/2018**, declaró procedente el registro del convenio de la *coalición*, integrada por los partidos políticos *MORENA*, *PT* y *ES*.

**1.2. Solicitud de registro de las planillas de candidaturas.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la *coalición*, por conducto de la representante propietaria de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos.

**1.3. Acuerdo de negativa de registro.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/142/2018**, negó el registro de las planillas de candidatas y candidatos para contender por los ayuntamientos de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Yuriria y Xichú.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados<sup>2</sup>.** En contra de lo anterior, los partidos políticos MORENA, ES, PT y la *coalición*, así como diversos integrantes de las planillas, promovieron, *per saltum*, diversos medios de impugnación.

De las demandas conoció la *Sala Regional Monterrey*, la cual dictó sentencia el veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo impugnado **CGIEEG/142/2018**, así como el diverso **CGIEEG/151/2018** y modificó el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, para efecto de que los partidos políticos integrantes de la *coalición* presentaran la documentación faltante, corrigieran los errores correspondientes o sustituyeran a aquellas personas que hayan resultado inelegibles; hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral local, emitiera el acuerdo relativo a la procedencia del registro de las planillas para los siete municipios respecto a los cuales fue negado el registro, así como respecto a los municipios de Purísima del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y Victoria.

**1.5. Aprobación del acuerdo CGIEEG/195/2018. (Acto impugnado).** Mediante sesión efectuada el veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, el *Consejo General*, emitió el acuerdo con el que procedió a dar cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior.

En el acuerdo, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 190 de la *ley electoral local*, así como los establecidos en el numeral 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en términos de lo ordenado en la sentencia emitida por la *Sala Regional Monterrey*, en el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**; se procedió al estudio de los documentos que, respecto a las planillas postuladas para los ayuntamientos de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, San Luis de la Paz, Santiago Maravatío, Valle de Santiago, Victoria y Yuririra, todos del estado de Guanajuato, presentó la *coalición* el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, así como de la documentación entregada en cumplimiento a los requerimientos realizados.

---

<sup>2</sup> Se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

Así las cosas el *Consejo General*, determinó que del análisis de la documentación presentada se desprendía que las candidatas y candidatos que postuló la *coalición*, satisfacían los requisitos de elegibilidad señalados, tanto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como en los artículos 11 y 12 de la *Ley electoral local* y por tanto, se colmaban los requerimientos establecidos en los artículos 189, fracción III y 190 de la propia ley.

**1.6. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, el dos de mayo del año dos mil dieciocho, el partido recurrente presentó ante este Tribunal la demanda del recurso de revisión que se analiza.

**1.7. Turno.** Mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

**1.8. Radicación.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Consulta de incompetencia.** De conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato considera que es jurídicamente incompetente para conocer y resolver la impugnación planteada en el presente recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

En primer término, la materia de impugnación del recurso está vinculada al acuerdo **CGIEEG/195/2018** emitido por el *Consejo General* en cumplimiento a una ejecutoria de la *Sala Regional Monterrey*, por lo que en todo caso, lo que el accionante pretende plantear en el presente recurso es la inejecución por exceso o defecto de las referidas determinaciones, pues en dicho acuerdo, la responsable sólo actúa como autoridad ejecutora en acatamiento de la

sentencia emitida dentro del expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**, la cual determina en el punto 8, relativo a los efectos, inciso d), lo siguiente:

**“8. EFECTOS**

...

d) Ordenar al *Consejo General* que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:

- i. Les notifique el presente fallo a MORENA, al *PT* y al *PES*.
- ii. Les señale por separado las deficiencias y omisiones que deben subsanar respecto a las candidaturas que, conforme a lo estipulado en el convenio de la *Coalición* y su anexo, tienen derecho a postular en los municipios de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Yuriria y Xichú, concediéndoles setenta y dos horas para presentar la documentación faltante, corregir los errores correspondientes o sustituir a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, de ser el caso, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad.
- iii. En su momento, emita el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de las planillas postuladas en los siete municipios mencionados en el punto anterior y en los municipios de Purísima del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y Victoria.
- iv. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que efectúe todo lo anterior, lo informe a esta Sala Regional, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que si el cumplimiento de sus determinaciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, quedando de esta manera dicho tribunal facultado constitucionalmente para vigilar o exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

De esta manera, cuando se plantea alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una determinación firme, ello debe ser materia de inconformidad a través de un incidente, que en todo caso estará delimitado por lo resuelto en aquella, dado que ese pronunciamiento es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Así las cosas, si el presente asunto guarda relación con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, se revocó el acuerdo **CGIEEG/142/2018**, emitido por el *Consejo General* y en cumplimiento a dicha sentencia, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo **CGIEEG/195/2018**, ahora impugnado; es claro que este órgano jurisdiccional resultaría incompetente para conocer y resolver tal cuestión, al no ser el Tribunal que dictó la determinación cuya ejecución se reclama.

Se cita como criterio aplicable al caso, la jurisprudencia **24/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, **es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.** Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Énfasis añadido)

En tal sentido, se estima procedente formular la presente consulta de competencia a la *Sala Regional Monterrey*, en virtud de que el acuerdo aquí impugnado no deriva de una resolución emitida por este Tribunal, y por ende, aun cuando la responsable sea una autoridad local, la facultad para vigilar el adecuado cumplimiento de sus determinaciones, no recae en la competencia de este órgano jurisdiccional.

Máxime, si parte de los agravios se dirigen a combatir que la responsable no atendió a lo ordenado por la *Sala Regional Monterrey*, en la resolución dictada en el expediente SM-JRC-29/2018 y sus acumulados; actos que sólo pueden

ser analizados en su debido o indebido cumplimiento por dicho órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ninguna autoridad distinta a dicho Tribunal puede cuestionar la inejecución de sus determinaciones, porque ello atentaría contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franca violación al estado de derecho y a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues se ha estimado que admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine la inejecutabilidad de sus resoluciones implicaría, modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales en contravención a la Constitución; desconocer la verdad de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, entre otras cuestiones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **19/2004**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.-** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, **ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable**, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir **siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a**

la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.” (Énfasis añadido)

Adicionalmente, cabe resaltar que resulta un hecho notorio para este Tribunal, que contra el acuerdo **CGIEEG/195/2018**, aquí impugnado, se promovió incidente de incumplimiento ante la *Sala Regional Monterrey*, el cual fue radicado con la clave **SM-JRC-29/2018-1**<sup>3</sup>, lo que refuerza la determinación de este Tribunal de formular la presente consulta de competencia a efecto de que se determine si los actos que aquí se cuestionan deben ser resueltos mediante el recurso de revisión por parte de este órgano jurisdiccional o a quien constitucionalmente le compete vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

En tal sentido, con independencia de que el artículo 396, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señale que el recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones del *Consejo General* que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que dicho dispositivo debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con los diversos numerales 31, fracción VIII, y 183 a 194 de la Ley electoral local, de los que es congruente concluir que la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de revisión en el supuesto aludido, se actualiza cuando dicha determinación derive de un procedimiento autónomo seguido por la autoridad administrativa electoral local, en la que determine negar o conceder el registro de candidatos en los procesos electorales a un partido político y/o candidato independiente y no cuando actúe meramente como autoridad ejecutora en cumplimiento a resoluciones jurisdiccionales de la autoridad federal que se encuentran definitivas y firmes, como en la especie acontece.

Lo anterior, pues dichos actos de ejecución son accesorios de la resolución emitida en el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**, por lo que el acto

---

<sup>3</sup> Se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: [http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JRC/29/INC/1/SM\\_2018\\_JRC\\_29\\_INC\\_1-733282.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JRC/29/INC/1/SM_2018_JRC_29_INC_1-733282.pdf)



aquí impugnado, a criterio de este órgano jurisdiccional debe seguir la suerte de lo principal y analizarse en sede distinta a la competencia de este Tribunal.

Así las cosas, al estar la materia de impugnación vinculada con la ejecución material de lo ordenado en la sentencia aludida, se actualiza a criterio de este órgano colegiado la competencia a favor de la *Sala Regional Monterrey* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 186, 195 y 197, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 46, fracción III, 70, fracción VIII, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar la demanda y anexos que dieron origen al presente recurso a la *Sala Regional Monterrey*, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato formula consulta de competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, sobre la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en cumplimiento a la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave **SM-JRC-29/2018 y acumulados**.

**SEGUNDO.-** Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-REV-33/2018**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

Por lo anterior, se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial y por **estrados** a cualquier tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruiz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General